

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

impugnacion

ER Erick Rodriguez <consultorjuridico.sa@gmail.com>

Mar 8/06/2021 11:52 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



17Fallo (1).pdf
544 KB

IMPUGNO MADELEN.pdf
201 KB

2 archivos adjuntos (745 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Rad: 47001333300320210005400

Ref: Acción de Tutela Amparo Constitucional de la Sustitución Pensional

Responder | Reenviar

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO O3
E S D.**

Ref.: Acción de Tutela artículo 86 mecanismo transitorio tutelar

Asunto: Amparo Constitucional de la Sustitución Pensional

Demandados: Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Fiduprevisora S A

Dr. **ERIC DANIEL RODRIGUEZ REYES**, mayor de edad y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con C.C.No.12.554.803 de Santa Marta con T. P. No45.285 Del C. S. J. **MADELEN DEL ROSARIO TROUT MIRANDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39048867, con domicilio en la Calle 28 N° 18-A -56 Barrio la Pradera de Santa Marta,

Por medio del presente **IMPUGNO LA PRESENTE DECISIÓN** contra la sentencia proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta 1 Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) por las razones que expondré QUE EL FALLO DESCONOCE LA ESENCIA DE LA ACCION Y DA PRIORIDAD A LA LETRA MUERTA.

1.- LA ACCION DE TUTELA SU PRINCIPAL COLUMNA ES EVITAR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, que son reflejos del mantenimiento del ser humano determinados como vitales constitucionalmente, y es prever que el hecho violado constitucionalmente, que se refleja a su favor y no hay contras, eviten que se suscite una mora que vulnere,, las necesidades económicas y alimenticias.

2.- Esas clases de fallos donde predomina, la letra pequeña de la norma, que la verdadera esencia, de la necesidad, del ser HUMANO que es la fuente del derecho constitucional, basados los fallos , en la evidencia del trámite donde no hay contradictorio , PERO EL FALLADOR NIEGA Y PASA ADEJAR EN VIGENCIA LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, hay un perjuicio grave irremediable al afectar el mínimo vital y por ende trasgrediendo el los derechos fundamentales de la subsistencia, a la vida digna, debido proceso y Seguridad Social Pensional integral de la suscrita y de la hija menor, derechos que gozan de relevancia y protección constitucional, Arts. 48, 53, 58 de la C N.

3.- fallos que se construyen en la retórica de la norma, que es la parafernalia para cubrir al VERBO RECTOR “el mínimo vital” que hay que proteger y bajo ese punto de vista, no veo que el despacho haya tenido una mirada imparcial, al hecho de dejar pasar, con hambre a unas menores, por darle prioridad a un término que a la postre no es lo que determina el derecho, que se acciono NO APRECIA EL TERMINO DE 6 MESES SIN MANTENERSE ECONOMICAMENTE, viola de manera directa con el DESCONOCIMIENTO “el mínimo vital

la entidad que , verdaderamente no ha mostrado compromiso de reconocimiento , frente a esta, madre desvalida , frente, a la pandemia, medicamento no tiene servicio, y no tiene comida, pero la prioridad, es que los términos son los términos , y las necesidades que son... distorsiona, la acción impetrada.

4.- Acordemos que la acción, su fin era ponerle acción, a la constitución, y que el reglamento tutelar solo es una vía, que la corte en repetidas oportunidades manifiesta no tener reglamentos de termino, solo que se vea que con el transcurrir del termino la violación se hace GRAVOSA, se aplica en defensa del que se le vulnera el derecho, para cumplir y evitar que se viole la constitución, en el sentido estricto e intrincado, DE PROTEGER EL MINIMO VITAL que ha sido negado por términos.

5.- recordemos que este es un mecanismo popular, que conlleva a que elementalmente, el fallador debe interpretar los eventos de lo que manifiesta como violación el ciudadano, no letrado que determine violación del derecho, y que de manera normal haga , el ejercicio de poner en práctica el derecho de proteger al ciudadano **Es de sustantiva importancia resaltarle que las necesidades económicas como las de la mandante en relación, al núcleo familiar son de carácter urgente, ya que nuestra subsistencia digna dependía únicamente de los ingresos pensionales de mi conyugue** el fallo que no prevé el hecho de la violación, que es lo importante, el fondo y la razón y la necesidad, que esta viviendo, la esposa y familia del difunto pensionado.

6.- ese te trámite como con el rigor y cumplimiento de un proceso, evento equivoco, la naturaleza de la tutela, era para los ciudadanos del común, que se sintieran **quebrantados, en sus derechos elementales, relacionados , con la vida y la salud y la manutención, derechos primarios en cualquier CONSTITUCION AMPARA** el fallo no RESALTA LA NECESIDAD DE VIDA Y MANUTENCIUON, le pareció prioritario defender los términos, y desconocer las VIOLLACIONES frente a la necesidad de manutención.y de defender a los clase desprotegidas, como mi cliente, ha sido una ama de casa nunca

ha estado en estas lites y **la fiduciaria conoce su calidad de beneficiaria, ... lo que se concluye que el fallo, arrastra al piso, los derechos, de mi patrocinada**, porque los 7 meses esperando el reconocimiento sustitutivo, donde se viola el derecho primario de vida ALA ESPOSA SUPERTITE Y A SU HIJAMENOR.

7.- no amparo la medida preventiva que buscaba, evitar el perjuicio grave irremediable al afectar el mínimo vital y por ende trasgrediendo, que clase de fallo contentos argumentos de tiempos no cumplió mi patrocinada, EN LOS FALLOS DE TUTELA NNO SON DE CARACTRE, PRICESAL, LA PARTE PRIMORDIAL Y AOBJETIVA ES VER QUE SE EVITE LA VIOLACION IMPUGNADA para 7 meses y el despacho de primera instancia le parece sin manutención.

8.- las suplicas de las necesidades, manifiestas por la poderdante, al despacho le parecieron inicuas, **a sabiendas que no hay un tercero que pretenda tal derecho DE SUSTITUCION PENSIONAL. donde no existe contradicción del tercero**, por ende , debe entenderse, que el derecho es de manera directa a la que impetra estación.

9.- el señor murió en diciembre del 2020 y la PUBLICACION DEL EDICTO EL fecha marzo del 2021, vamos 6 meses sin recibir un peso a pesar de haber estado cobijada bajo la norma de la prioridad **pensional provisional**, no han podido impartir la resolución, del reconocimiento pensional. Con los meses retroactiva dos, de los pagos de los meses que se adeudan ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, donde las niñas no se le ha podido cubrir las necesidades básicas, se deben, recibos de servicio y la a alimentación, le ha tocado caridad familiar, me gustaría ver el secretario que fallo esta tutela, que le debieran 6 meses, y tuviera que mantener a 2 o más. Hijos, con una clase de. FALLO IN APROPIADO, que su FALCEDAD CONSTITUTIVA hace pensar, que la tutela la mataron esa clase de fallos, carentes de razón lógica.

10.- si el fallador de tutela ve, que un derecho primordial es violado debe ordenar su restitución o reparación por el derecho a cumplir las necesidades perentorias **“La necesidades económicas como las del núcleo familiar son de carácter urgente, ya que nuestra subsistencia digna dependía únicamente de los ingresos pensionales de mi conyugue y el acudir a un proceso en la justicia ordinario implicaría un proceso demasiado dispendioso y de larga duración que por la afectación del mínimo vital**

seguiría perdurando hacia el futuro, daño irremediable que mi núcleo familiar y la suscrita no tienen por qué soportar daño como este y un fallo de esta índole,

11.- Las necesidades priorizan frente a los marcos DE TUTELA ante todo impera la necesidad, de la subsistencia, cuando hasta la saciedad está demostrado que, sigue siendo la sustituta, la señora **MADELEN DEL ROSARIO TROUT MIRANDA**, quien ha cumplido a cabalidad con el lleno de los requisitos, y el fallo hace una implicancia, fuera de foco, cuando las publicaciones de quien se presentara a reclamar, calidad de sustituta, no se presentó NADIE SOLO, LA ESPOSA DEL DIFUNTO LA SEÑORA, MADELEN DEL ROSARIO TROUT MIRANDA

12.-Por lógica, hay una prioridad, principal constitucional inherente al individuo, que no puede ser reconocidas por términos , cuando se tramita LA TUTELA.es buscar el amparo del fallo, observando que no hay tercero, en pretensión, por que se niega la acción, que busca AMPARAR EL DERCHO A LA VIDA **subsistencia digna dependía únicamente de los ingresos pensionales de mi conyugue y el presente fallo no ve las violaciones constitucionales, como primarios , al calidad de rango, si no que prioriza términos, que no son el efecto principal de la acción ES AMPARA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ,VIOLADOS, EL FALLO SE BASA EN EL TERMINO,**

Atentamente,



Eric D Rodríguez Reyes

CC. 12.554.803

T.P. 45.285



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	47-001-3333-003-2021-00054-00
Demandante:	MADELEN DEL ROSARIO TROUT MIRANDA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – FOMAG - FIDUPREVISORA
Medio de Control:	TUTELA

I. ANTECEDENTES:

Madelen Del Rosario Trout Miranda, a través de quien durante el trámite procesal acreditó la calidad de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, Fomag y la Fiduprevisora, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales al mínimo vital, subsistencia, vida digna y seguridad social integral.

Como fundamentos fácticos de la acción, sostuvo en el libelo que la accionante convivió por más de 22 años con el Sr. Guillermo Robles Costa, procreando dos hijas una de 16 y otra de 18 años que se encuentran a su cargo desde el fallecimiento de aquel. Que al Sr. Robles le fue reconocida pensión de jubilación según Resolución emitida por el Fomag y Fiduprevisora, dejando en vida asignada como pensionada sustituta a la accionante, por lo que presentó solicitud con miras a obtener dicho reconocimiento ante el Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación en marzo de 2021, sin obtener aún respuesta. Que producto de esta situación se encuentran pasando necesidades con sus hijas, y con el servicio médico a cargo de la Clínica General del Norte suspendido.

II. PRETENSIONES:

Dirige dicha acción constitucional a efectos de conseguir la prosperidad de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: PRIMERO: QUE SE ORDENE DAR CUMPLIMIENTO A la sustitución pensional ley 1204 del 2008, titularidad pensional que gozaba el conyuge fallecido GUILLERMO SEGUNDO ROBLES COSTA que, mantuvo en vida marital por más de 22 años con MADELENE DEL ROSARIO TROUT MIRANDA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39048867, donde el difunto, deposito a la ante las entidades accionadas petición del septiembre 30 de 2014 para el cumplimiento de la ley 1204 del 2008, titularidad pensionalm (sic) que viene violando la citadas entidades. Para que proceda a cumplir la voluntad de quien en vida, realizo sus ahorros para pensionarse, y que hoy faculta. Para proteger a su familia, a su cónyuge superviviente.

SEGUNDO: QUE SE ORDENE LA RESOLUCION PENSIONAL POR SUSTITUCION; en favor de la señora MADELENE DEL ROSARIO TROUT MIRANDA, con el retroactivo a la fecha, se le deben 6 meses des de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO y cada mesada, es de valor \$ 2.316.691, el derecho a la sustitución pensional es un derecho de rango constitucional cuando su reconocimiento implique la materialización, de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, Cancelar dentro del término de 48 horas se proceda al cumplimiento del reconocimiento.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, Fiduprevisora señaló no tener competencia para la expedición de actos administrativos, lo cual afirma compete a las Secretarías de Educación municipales a quienes atribuye la facultad de expedirlos y también de aprobar o negar prestaciones sociales del magisterio conforme a lo señalado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Afirma que verificado el aplicativo de la entidad *se informa que esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo a través del aplicativo ONBASE de la prestación SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION bajo el radicado 2021-PENS-007359, en donde, tal como se observa fue cargada el día 12 de mayo de 2021. Y adiciona que no se encuentra en el mencionado aplicativo un estudio posterior pendiente de estudio, por lo que se solicita desvincular a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Afirma que la petición que se indica en la demanda no fue radicada ante Fiduprevisora, por lo cual solicita también se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, a lo que se aúna la improcedencia de la tutela para solicitar prestaciones económicas.

El Distrito de Santa Marta por su parte, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, sostuvo en primera medida que la solicitud presentada por la actora el 9 de marzo estaba incompleta para continuar con el trámite con la fiduciaria por lo cual se le informó el 15 de marzo que debía presentar copia de la cédula de los declarantes y del edicto emplazatorio donde se evidencie la fecha de publicación, recibiendo los documentos faltantes el 21 de abril, luego de lo cual se registró el trámite en el aplicativo con radicado No. 2021-PENS-007359 del 4 de mayo de 2021 remitiendo la prestación a su vez en forma digitalizada el 12 de mayo de 2021 con oficio FNPS-0198 el 10 de mayo, cumpliendo con lo de su competencia. Agrega que toda esta información le fue suministrada a la actora el 27 de mayo mediante oficio FNPS-0220.

Afirma que como cumplió a cabalidad con lo de su resorte en el trámite de sustitución, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

Concepto Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público no presentó concepto en el presenta trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES:

La presente acción de tutela fue presentada el 25 de mayo de 2021, siendo recibida y admitida por esta agencia el mismo día, y contestada el día 28 de mayo por ambas enjuiciadas.

1. Problema Jurídico:

Corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto existe una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, subsistencia, vida digna y seguridad social integral por parte de los demandados Distrito de Santa Marta, Fomag y la Fiduprevisora.

2. Acervo probatorio:

Del acervo probatorio obrante en el plenario se extraen como hechos probados lo que a continuación se relaciona:

- Al Sr. Guillermo Robles Costa le fue reconocida pensión por Resolución No. 00588 del 17 de septiembre de 1997.
- Que el Sr. Robles Costa falleció el 18 de diciembre de 2020.
- Que el Sr. Robles Costa contrajo matrimonio con la Sra. Madelen Del Rosario Trout Miranda el 30 de octubre de 1998.
- Que producto del matrimonio, el difunto y su cónyuge procrearon a la aún menor de edad Thelma Trout, nacida el 14 de septiembre de 2004.
- Que la Sra. Madelen Trout inició trámite de sustitución pensional mediante radicado 003362 en fecha 9 de febrero de 2021.
- Que luego presentó petición en el mismo sentido el 9 de marzo de 2021.
- Que por memorial del 15 de marzo, enviado por correo electrónico el 21 de abril de 2021, la entidad territorial solicitó a la actora copia de la cédula de los declarantes y adjuntar el edicto emplazatorio donde se evidencie la publicación.
- Que el trámite de sustitución pensional se encuentra en proyecto de acto administrativo conforme al aplicativo de Fiduprevisora, cargado el 12 de mayo de 2021, sin estudios posteriores, siendo remitido el expediente para estudio a la Fiduciaria por memorial FNPS-0198 del 10 de mayo de 2021.
- Mediante oficio FNPS-0220 del 27 de mayo de 2021 comunicado por correo electrónico del 28 del mismo mes, se dio respuesta a la petición Rad. No. SAC:SAM2021ER003362 informando sobre el trámite dado a la solicitud de sustitución pensional, misma que afirman se encuentra en trámite de revisión por la Fiduciaria previo a la expedición del respectivo acto administrativo.

3. Fundamentos normativos - Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

4. Carencia de objeto – hecho superado frente a la petición:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

Sobre el objeto, modalidades y términos de las peticiones, se tiene que los artículos 13 y siguientes del CPACA, modificados por la Ley 1755 de 2015, dispusieron:

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo **23** de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Así, mismo, con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID 19, y los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República, se tiene que en particular el No. 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso la ampliación de términos para la atención de dichas peticiones, estableciendo en su artículo 5:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Además, en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo se reiteró la disposición contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 1755 de 2015, encargado de regular el derecho de petición, el cual indica que cuando no sea posible resolver la petición en los plazos señalados, se deberá informar dicha situación al petente, indicando además el plazo razonable en el que se resolverá o responderá la petición:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Visto el ámbito de aplicación de la mencionada conforme su artículo 1, la fecha de presentación de la petición que acusa la actora no ha sido atendida, esto es 9 de marzo de 2021, es menester determinar que el amparo tutelar interpuesto al menos respecto de este derecho fundamental, resulta infundado, pues si bien la notificación de la respuesta fue extemporánea, lo cierto es que la entidad previo a la presentación de la tutela, respondió en forma clara y completa.

Tal y como se observa, se tiene por inexistente la violación o amenaza del derecho fundamental de petición, máxime cuando la misma entidad territorial comunicó a la hoy tutelante sobre la ausencia de la totalidad de los documentos requeridos para el trámite de la sustitución pensional.

En este sentido, la Corte Constitucional ha *“precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia *“cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el*

presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Corte Constitucional estableció que:

Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Por lo anterior encuentra esta agencia que la misma fue satisfecha, lo cual constituía el fin último de lo pretendido por el peticionario hoy deprecante de la acción constitucional.

No puede dejarse de lado que las respuestas no requieren ser afirmativas, sino concretas, con lo cual se entiende que la demandada cumplió hasta esta instancia con el requerimiento de la parte actora.

Por otra parte, respecto del trámite de sustitución pensional propiamente dicho, no encuentra esta judicatura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, pues de las pruebas arrimadas al plenario se observa que el mismo sigue su curso ordinario, encontrándose en proyecto de acto administrativo conforme al aplicativo de Fiduprevisora, cargado el 12 de mayo de 2021, sin estudios posteriores, siendo remitido el expediente para estudio a la Fiduciaria por memorial FNPS-0198 del 10 de mayo de 2021. Lo anterior una vez fueron completados los documentos por parte de la tutelante, consistentes en las copias de las cédulas de los declarantes y del edicto emplazatorio.

No se evidencia en el plenario que dentro del trámite de sustitución, las enjuiciadas estén sometiendo a la tutelante a una carga desproporcionada, ni siquiera se han pronunciado en forma negativa respecto de la solicitud, así como tampoco se avizora el paso de un término exagerado para emitir el acto administrativo desde que se completaron los documentos respectivos, situaciones que fueron expuestas en cada una de las contestaciones. Cuestión distinta es que se esté siguiendo el trámite respectivo, que pasa por un registro realizado por la entidad territorial en la aplicación prevista por el Fomag y la remisión del expediente para la emisión por parte de esta última de concepto precedido del respectivo estudio, y finalmente la expedición del correspondiente acto administrativo.

Ahora no puede dejarse de lado también, que eventualmente el amparo tutelar perseguiría controvertir actos administrativos, lo cual, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, no se acompasa con la intervención excepcional que dicha acción involucra, pues a todas luces, ostentaría la accionante medios judiciales ordinarios e idóneos para perseguir pronunciamiento frente a sus pretensiones. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-132-18 expuso:

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

A su vez, sobre el principio de Subsidiariedad, la misma Corte entre otras en la Sentencia T-375/18¹ expresó:

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Y sobre el control vía tutela frente a los actos administrativos, la misma Sentencia de Constitucionalidad C-132-18 previamente citada recalcó:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

(...)

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente

Bajo este entendido, como quiera que los medios judiciales ordinarios de control frente a los actos administrativos, resultarían eventualmente idóneos y eficaces, deberá en consecuencia esta agencia judicial, declarar la improcedencia del amparo tutelar deprecado en la demanda.

En mérito de las razones expuestas, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo tutelar deprecado por Madelen Del Rosario Trout Miranda contra la de la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta, Fomag y la Fiduprevisora, de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama o por otro medio expedito, a más tardar al día siguiente a su expedición conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Expediente: 47-001-3333-003-2021-00054-00
Demandante: MADELEN DEL ROSARIO TROUT MIRANDA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA – FOMAG - FIDUPREVISORA
Medio de Control: TUTELA

TERCERO: Remitir este fallo para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, transcurridos tres (3) días sin que hubiere sido impugnado (art.31 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

Proyectó: R.J.G.A.